

CURIOSO LITIGIO

incoado y ganado ante el Consejo Real, por la «República de vecindades burgalesas», contra la Justicia y Regimiento de esta misma ciudad.

(Conclusión).

Otrosí, por quanto consta y parece por el proceso de la dicha causa, que los dichos Regidores que han sido Juezes de Fieles han condenado y llevado por virtud de sus nuevas Ordenanças a los trahantes y vezinos regatones de la dicha ciudad de Burgos muchas penas; reserva a los dichos condenados a quienes se han llevado dichas penas su derecho a salvo, contra dichos Regidores si alguno tienen, para que lo puedan pedir y demandar, quando y ante quien vieren que les cumple: y en quanto a los pedimentos que ante mí han hecho, Juan de Salinass y Rodrigo de Rojas y Juan de Briçuela y Alvaro de Ocampo y Franc.^o de Ocampo y otros, acerca de las penas en que dizen han sido condenados y executados por los dichos Regidores por sus nuevas Ordenanças, remito la decisión y determinación a Su Magestad y Señores de su Alto Consejo, para que manden lo que sea su servicio.

Otrosí, que los dichos Fieles y Merino y Escribano del dicho Juzgado hagan rressidencia (1) y les sea tomada quando se tomare

(1) *Hacer rresidencia o rresidenciar*—Responsabilidad a que quedaban afectos, por un espacio de tiempo variable en los distintos casos, (un mes, por ejemplo, para los que hubiesen sido Corregidores burgaleses) y al cesar precisamente en sus empleos, quantos hubiesen ejercido oficios de Real nombramiento o de elección, para que durante el plazo que la ley señalaba, se les tomase cuenta y pusiesen de manifiesto, los cargos que como derivados de su finada gestión se hiciesen contra ellos. La iniciación de estos procesos de responsabilidad, cuando se trataba de Asistentes, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores, Tenientes, Alguaciles y Merinos, correspondía a los «Jueces de Rresidencia», magistrados nombrados para este exclusivo objeto por el Gobernador del Consejo Real, Tribunal que decidía en última e inapelable instancia, estos que pudiéramos llamar procesos de «alta categoría». Las «rresidencias» restantes, o sean aquéllas que hacían referencia a los modestos funcionarios, correspondía su iniciación y sentencia, a la autoridad a la

a los Regidores, Jueces que hubieren sido de los dichos Fieles, por el Corregidor o Juez de residencia luego que fuese proveído, porque es inconveniente que los Regidores que hubieren sido Jueces en el dicho Juzgado les tomen la dicha residencia.

Otro sí, que pues los dichos Regidores no pueden hazer ordenan-

jurisdicción de la cual estuviesen sujetos los actores: así, por ejemplo, a los Corregidores, todas aquellas que afectasen a los que hubiesen desempeñado los oficios de Escribanos, Carceleros, Receptores, Fieles, Guardas mayores, Tesoreros, etc.

No es ciertamente escasa la jurisprudencia a esta interesante institución pertinente. Así, por ejemplo, en las «Ordenanzas del Consejo Real de 1544, y en sus capítulos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º y 32, se habla de la tabla y orden que ha de haber en el Consejo para la vista de las residencias; de los requisitos para proceder a su vista y al castigo de las faltas que resultasen ciertas; del repartimiento de las residencias por el Presidente y de los libros que debieran llevarse para sentar las consultas y votos reservados sobre las residencias». La «Novísima Recopilación», en el tomo 3.º, títulos 12 y 13, habla respectivamente de «La residencia de los Corregidores y otros Jueces y Oficiales», y de «los Jueces de Residencia y sus Oficiales», insertando una serie copiosísima de disposiciones, que van, desde 1438 (Juan II), hasta 1804 (Carlos IV). Este mismo Cuerpo legal, en su tomo 4.º, tit.º 11.º, leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 11.ª, recoge interesantes disposiciones sobre la materia, objeto de esta nota, y en sendas apostillas, hasta 18 «autos acordados» pertinentes a ella. Pese al loable propósito que presidió la institución de este juicio de responsabilidad, como única garantía a posteriori que a los pueblos y personas cabía, contra los innegables desafueros, de los no siempre dignos encargados de administrar justicia; es lo cierto, que los «Jueces de residencia», fueron en general, más onerosos, que útiles para aquéllos. En efecto, las dietas o derechos de dichos magistrados, (ocho ducados por día, cuando el nombrado tenía categoría de Oidor, seis, si de Alcalde del Crimen o de Hijosdalgo, y cuatro si de Abogado o Juez de Letras), sumados a los tampoco escasos de los Oficiales de justicia que constituían su séquito obligado, (un Receptor con mil maravedís mas dos escudos, como ayuda de costas, y un Alguacil con 500 maravedís por día), ítem más el pago de los derechos de Escribano, Relator y papel sellado, con todo lo cual había de pechar el valiente que se atreviese a solicitar la iniciación del procedimiento, hicieron poco menos que nulos en la práctica los precitados juicios, ya que en la mayor parte de los casos, aún en el trance dichoso de ganarlo, la pérdida era cierta.

Que esta nuestra opinión no es infundada, lo prueba el hecho, de que el propio Consejo, convencido aunque tarde, de que los «Jueces de Residencia», habían llegado a ser tan inútiles como gravosos, decretase su abolición por una «providencia» fechada en 27 de Mayo de 1765; disponiendo también en ella; «que los que en adelante quisiesen que se tomase alguna residencia, podían usar de los medios prescritos por la ley, solicitando la apertura del juicio directamente de él». Carlos IV, confirmó esta providencia, por Real Cédula de 14 de Marzo de 1798.

cas para usar de ellas sin confirmación de Su Magestad, no hagan ni aprueben las que hizieren los lugares de su jurisdición (1) ni ellos las hagan para los dichos lugares de su jurisdición para usar dellas sin confirmación de su Magestad, so la pena que les está puesta en los capítulos antes de éste.

Otro sí, por quanto en esta mi sentencia está mandado a los dichos Alcaldes mayores y Regidores que no hagan ordenanças para usar dellas, sin que primero sean por su Magestad confirmadas; sea y se entienda aunque las dichas ordenanças se hagan con el Corregidor o con su Alcalde o Juez de Residencia, ca en ninguna manera se hagan las dichas ordenanças sin la dicha confirmación, so las penas impuestas.

Otrosí, que por aver hecho las dichas ordenanças contra el tenor y forma de como les fué mandado, y sin estar confirmadas aver condenado y executado contra los vezinos y tratantes de la dicha Ciudad las penas en ellas contenidas, y por ser algunas de las dicha Ordenanças perjudiciales y tener penas excesivas contra leyes y preg-

(1) Los pueblos sobre que Burgos tenía jurisdición, y que constituyeron en Aloz o Alfoz; eran, según se hace constar en la aún inédita «Historia» de Barrio Villamor, los siguientes: «Arcos, Quintanapalla, Quintana de Valdeorbaneja, Villariego, Albillos, Villagonzalo Pedernales, Villacienco, Renuncio, Humienta, Modúbar de la Cuesta, Modúbar de la Emparedada, Carazo, Castriño del Val, Olmos, Cardeñuela, Orbaneja Río Pico, Villayero Morquillas, Rubena, Villafría, Gamonal, Fresno de Rodilla, Celada de la Torre, Vivar, Quintanilla Morocisla, Sotrajero, Villalónquejar, Gumiel de Hizán, San Mamés, Cardeñaximeno, Castañares, Arroyal, Villarmero, Quintanadueñas, Páramo, Marmellar de Abajo, Marmellar de Arriba, Villarmen-tero, Quintanilla de las Carretas, Cardeñadijo, San Medel, Villalvilla, Villalbal y Côtar». (En la primera mitad del siglo XVII).

Claro es, que el Alfoz de la jurisdición burgense, siempre poco poblado y aún menos lucido, fué variable en quanto a su extensión al través de los tiempos; debiendo además tenerse muy en cuenta, que algunos de los citados pueblos, no eran poseídos en pleno dominio, sino «a prevención», esto es, mediatizada su jurisdición por los derechos más o menos legítimos de otros grandes señores. Desde luego, a los nombres que aquí damos como constitutivos del Alfoz, bajo la fe que nos merece Barrio Villamor, habría que añadir en los días a que esta sentencia se refiere (1539), los de los lugares de Saldaña, Castil, Cerrazín (Serracín), Cojóbar y Olmos Albos; pueblos que el Consejo de Hacienda segregó violentamente de la jurisdición de nuestro Municipio en los años 1557 o 58, para venderlos a la altiva y casi desconocida dama D.^a Isabel de Osorio; quien, no tardó, dando a barato, las protestas de Burgos, en erigirse con ellos estable señorío centrado en Saldañuela, cuyo palacio, exponente magnífico del arte y asiento de leyenda aún se mantiene en pie, aunque no sin los ultrajes vitales en su fábrica que más que el tiempo, la incuria le infiriera. (Ver para más detalles, López Mata (Teófilo), «Estudio geográfico del alfoz de Burgos», Boletín de la Comisión de Monumentos de Burgos, tomo 2.^o, páginas 167 y siguientes).

máticas de estos Reynos, la pena en que por lo susodicho y por otras cosas que del proceso resultan han incurrido; remito a su Magestad y a los Sres. de su muy alto Consejo para que en ello manden y provean lo que sea su servicio, y condeno los más a los dichos Alcaldes Mayores y Regidores en las costas de este proceso cuya tasación y repartimiento en mí reservo; y así lo pronuncio, sentencio y mando todo lo susodicho por esta mi sentencia definitiva juzgando por Tribunal sedendo.—El Licenciado Sebastián García.—La qual dicha sentencia fué dada por el Licenciado Sebastián García, Juez de Comisión, en la Ciudad de Burgos a veintiún días del mes de Noviembre de mil quinientos treinta y nueve años. La qual se notificó a Nuño Velázquez, Procurador de la dicha República, y a Don Luis Ossorio, y Alonso de la Torre, Regidores de la dicha Ciudad, y a Julián de Soto, Procurador de los Alcaldes mayores y Regidores de la dicha ciudad de Burgos. El qual en el dicho nombre apeló de la dicha sentencia para ante el Consejo Real; y Diego Baraona en nombre de los Regidores y Alcaldes mayores de la dicha Ciudad se presentó ante el Consejo Real en seguimiento de la dicha apelación.

Apelación ante el Real Consejo.

Después de lo qual, en la villa de Madrid a diez días del mes de agosto de mil y quinientos y quarenta años por una petición que el dicho Diego de Baraona presentó ante el Consejo Real, dixo, «que la sentencia dada y pronunciada por el Juez de Comisión, licenciado Sebastián García, fué injusta y muy agravada, contra las dichas sus partes y que se debía anular y revocar, por lo que de ella y del proceso del dicho pleito se colegía, porque no se dió a pedimento de parte, en tiempo ni en forma ni con la solemnidad que debía; y que los dichos Sancho de Bibanco y Nuño Velázquez, no eran partes ni tenían poder de la República como pretendían, y si algún poder tuvo el dicho Sancho de Bibanco, estaba ya revocado, y anulado y porque se dió sin deliberación ni conocimiento de causa, y para le ver, dar, ni pronunciar, las dichas sus partes, no serían ni fueron citados, oídos, vencidos ni defendidos legítimamente, por que la dicha sentencia en todos o los más capítulos de ella se daría y dió por causas y presupuestos no verdaderos, porque muchos de los dichos capítulos eran contra Reales Provisiones, y contra Ordenanças antiguas, usadas y guardadas y confirmadas, y contra los buenos usos y costumbres de la dicha Ciudad, por las quales razones y por otras que tenía alegadas y probadas en el escrito de agravios a que se refería, suplicaba y pedía por merced que mandásemos pronunciar por ninguna la sentencia dicha y capítulos de ella en quanto eran en perjuicio de los dichos Alcaldes mayores y Regidores, sus partes, o al menos como injusta y agravada la mandase este Consejo revocar, y absolver y dar por libres a las dichas sus partes de todo lo en contrario pedido y acusado, y pidió justicia y las costas.

Lo qual, por el Consejo fué mandado dar traslado a la parte de la República y vecindades de la dicha Ciudad de Burgos; y por una petición que en nombre de la dicha República presentó Nuño

Velázquez ante este Consejo dixo. como veríamos que en aquello que era ya juzgado por la sentencia del licenciado Sebastián García en favor de las dichas República y colaciones, sus partes, no hubo ni hay lugar de apelación, ni otro remedio alguno, ni fué de ella apelado por parte ni en tiempo ni en forma, ni fueron hechas las diligencias necesarias en prosecución de la dicha causa; de manera que fincó y quedó desierta, y la dicha sentencia, en lo que era en favor de las dichas sus partes, pasó y era pasada en cosa juzgada; y ánsi suplicaba y suplicó al Consejo la mandase pronunciar condenando en costas a la parte contraria..... De todo lo qual fué mandado por el Consejo, dar traslado a la parte contraria, con lo qual fué auido el pleyto por concluso, y por sus individuos visto y estudiado, pronunciaron en él una sentencia cuyo tenor es el siguiente».

Sentencia de vista, dada por el Consejo Real (1).

«En el pleyto que es entre las vecindades y República de la Ciudad de Burgos y su Procurador en su nombre de la una parte, y los Alcaldes mayores y Regidores y su Procurador en su nombre de la otra. Fallamos, que el licenciado Sebastián García, Juez de comusión que de este pleyto conoció, en la sentencia definitiva que en él dió y pronunció, de que por ambas las dichas partes fué apelado; juzgó y pronunció bien: por ende que debemos confirmar y confirmamos su juicio y sentencia, con las declaraciones siguientes. Que en quanto por el diez y nueve capítulo de la dicha sentencia se manda que se pueda executar hasta trescientos maravedís sin embargo de cualquier apelación, sea y se entienda hasta mil maravedís (2), y mandamos que la

(1) Nótese por su gran interés como dato ejemplar, que entre la sentencia del Juez de comisión, licenciado Sebastián García (21 de Noviembre de 1839), y la dictada en grado de primera apelación por el Consejo Real, (24 de Noviembre de 1547), hay un lapso de tiempo de ocho años corridos, período a todas luces excesivo, y que nos dice por una parte, a qué paso de burro matalón caminaba Doña Justicia por aquellas Kalendas, y por otra, a qué extremo de presiones y trabajos de zapa se debió de llegar por los interesados en que no fuese ley lo que allí se mandaba. Pero no cabe duda, que si unos eran tercios, los otros no lo fueron menos en su recta demanda de justicia, y ésta, llegó por fin a un seguro y buen puerto, tras largo y accidentado viaje.

(2) Esta ampliación cuantitativa del Consejo Real, era tan oportuna como justa, ya que de tal manera, los regatones, sabiendo que sus apelaciones habían de ser juzgadas en la inmensa mayoría de los casos por el mismo Juzgado de Fieles que impuso la sanción, puesto que ésta, rarísima vez fué superior a los mil maravedís, serían *a fortiori*, más cautos y prudentes en sus utilidades, pocas veces legítimas y muchas usurarias. Con ella, quedaba derogada, no tan sólo, el capítulo pertinente de la sentencia del licenciado Sebastián García, sino también, la Real Provisión del Emperador Carlos, fecha 27 de Abril de 1528 (inserta en la nota de las págs. 31 y 32 del Boletín anterior) que tampoco consentía la apelación ante el Juzgado de

tercia parte de las penas de las Ordenanzas, se aplique a los Jueces de Fieles según y como se manda por la Provisión dada a 15 de Mayo de 1512 (1) en este proceso presentada.

Otro sí; en quanto al veintitrés capítulo de dicha sentencia, sobre las penas que se han llevado a particulares por las nuevas ordenanzas, y en quanto al veintisiete capítulo, sobre aver usado de ellas sin estar confirmadas, reservamos la determinación de ello para quando se vean los pleitos que sobre ello ante Nos pende; y con lo susodicho devolvemos este pleito y causa al Juez, que de ella deba y pueda conocer para que vea la dicha sentencia y la lleve y haga llevar a pura y debida execución; así lo pronunciamos y mandamos sin costas.—Doctor de Corral.—Licenciado Cortés.—Licenciado Otaola.—La qual dicha sentencia fué dada y pronunciada por los señores del Consejo, que en ella firmaron sus nombres; en la villa de Aranda de Duero a veinticuatro días del mes de Noviembre de mil quinientos cuarenta y siete años.—Después de lo qual.—En la villa de Aranda de Duero a tres días del mes de Diciembre de 1547, por una petición de Juan de Alava, en nombre del Concejo, Justicia y Regimiento, presentó ante el Consejo, dixo, que en el pleyto que avía tratado y tratava con Nuño Velazquez, Procurador que se dezía ser de la República y vezindades, por este Consejo se avía dado sentencia por la qual confirmaba otra sentencia dada por el licenciado Sebastián García, juez de comisión que fué en la ciudad de Burgos, con ciertos aditamentos. De la qual sentencia, hablando con el debido respeto suplicaba con la siguiente alegación de agravios.

Alegación de agravios.

1.*er* agravio.—En lo referente al quinto Capitulo de la sentencia que mandaba que en cada semana no se hiciese más que un Ayuntamiento y Audiencia de Fieles; que ésto, no convenía a la buena gobernación de la Ciudad, sino que era más conveniente, que hubiese audiencia dos veces por semana, los lunes y los jueves (2).

2.*o* agravio.—Contra el 14 Capitulo de la dicha sentencia, que ordenaba que los Jueces de Fieles no conociesen de las causas en que se hubiese de imponer pena corporal o de destierro.

3.*er* agravio.—Contra el 16 Capitulo de la dicha sentencia, que ordenaba que los citados Jueces de Fieles no se entrometiesen a conocer

Fieles, en quantías superiores a 300 maravedís, declarándolas ya de la competencia de los Alcaldes del Crimen.

(1) En este punto concreto, el juez obrando cautamente, ya que lo legislado en varias Provisiones era contradictorio, se abstuvo de opinar remitiendo el asunto a su Magestad y Señores de su muy Alto Consejo, para que lo manden ver y proveer, lo que sea de su servicio y bien de la Ciudad».

(2) Damos sólo en extracto la exposición de agravios. por creer que lejos de perder, gana con ello la rigurosidad histórica, ya que en esencia lo alegado en el citado escrito, no es más que lo que nuestra síntesis recoge; diluído, eso sí, en un mar farragoso de prosa rabulesca.

ni sentenciar sobre las cosas del campo, salvo sólomente en los mantenimientos y provisiones que se vendiesen en la dicha Ciudad.

4.º *agravio*.—Contra el 18 Capítulo de la dicha sentencia, que ordenaba que cuando no se hallase más de un Juez de Fieles con el Corregidor o su Teniente y difiriesen en votos, que valiese, lo que el Corregidor o su Teniente sentenciase, y el dicho Juez de Fieles fuese obligado a allegarse al parecer de aquél y a firmar la sentencia.

5.º *agravio*.—Contra el 22 Capítulo de la dicha sentencia, que ordenaba, que los Alcaldes mayores y Regidores, no usasen de Ordenanzas que no estuviesen confirmadas por Reales Provisiones de las Monarcas o de su Consejo.

6.º *agravio*.—Contra el Capítulo de la dicha sentencia, que prohibía a los Regidores hacer Ordenanzas para uso de los pueblos que constituyan la jurisdicción de Burgos, ni aprobar las que éstos se hiciesen, ya que éste derecho, incumbía de modo privativo al Monarca y al Consejo Real.

Sentencia dada por el Consejo en última instancia y grado de revista.

En ella se desecha la petición de agravios, y se confirma en todas sus partes la que antes diera en su sentencia de vista.

«En el pleyto que es entre las vecindades y República de la Ciudad de Burgos y su procurador en su nombre de la una parte; y los Alcaldes mayores y Regidores de la dicha Ciudad, y su procurador en su nombre de la otra. Fallamos, que la sentencia definitiva en este pleyto dada y pronunciada por algunos de nos del Consejo de Sus Majestades, de que por la parte de los Alcaldes mayores y Regidores de la dicha Ciudad fué suplicado; que es buena, justa y derechamente dada y pronunciada, y que la debemos confirmar y confirmamos en grado de revista, sin embargo de las razones a manera de agravios contra ella dichas y alegadas; así lo pronunciamos y mandamos sin costas.—Doctor Corral.—El Licenciado Cortés.—El Licenciado Otalora.—La qual dicha sentencia por los Señores del Consejo que en ella firmaron sus nombres.—En la villa de Aranda de Duero a cinco días del mes de Diciembre de mil quinientos quarenta y siete años.—La qual se notificó a Juan de Alava y a Nuño Velázquez procuradores de las partes.

La representación de la República, pidió que de la sentencia y actuaciones, se le librase «Carta ejecutoria».

«Después de todo lo susodicho, Nuño Velázquez en nombre de sus partes, la República y vecindades de la Ciudad de Burgos, Nos suplicó y pidió por merced, que porque lo contenido en las dichas sentencias que de suso van incorporadas, se executase y oviese cumplido efecto, le mandásemos dar nuestra Carta ejecutoria dellas, o como la nuestra merced fuese; lo qual visto por los Señores del Consejo, fué acordado que debíamos dar esta nuestra Carta para vosotros, en la dicha razón y Nos, tuvimoslo por bien. Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones, según dicho es, que veais las dichas sentencias,

que así por el dicho Licenciado Sebastián García, Juez de Comisión, y por los Sres. del Consejo en vista, y en grado de revista, fueran dadas y pronunciadas, que de suso van incorporadas, y las guardéis y cumpláis y executéis, y las hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, según como en ellas se contiene; y contra el tenor y forma de ellas, ni de lo en ellas contenido, no vayáis, ni paseis ni consintáis ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera; y las unos ni los otros non fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced y de cincuenta mil maravedís para la Real Cámara a cáda uno que lo contrario hiciere; so la qual dicha pena, mandamos a qualquier Escrivano público, que para esto fuese llamado, que dé ende al, que vos lo mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos, en como se cumple nuestro mandado.—Dada en la villa de Aranda de Duero, a veintiún días del mes de Marzo de mil quinientos quarenta y ocho años.—Doctor Corral.—Licencitus Mercado de Espinosa.—El Licenciado Gallarça.—El Licenciado Cortés.—El Licenciado Otalora.—Yo Juan Gallo de Andrada, Escrivano de Cámara de Sus Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo».

*
**

Queda así terminada, la evocación histórica y el comentario de este instructivo y sonado conflicto, quizá el más interesante y ejemplar de cuantos en el andar del tiempo, se suscitaron entre la representación del pueblo y la del municipio en nuestra patria chica. La sentencia ponderada y ecuaníme del licenciado Sebastián García, confirmada y avalada más tarde por el Consejo Real, en los grados de vista y de revista, pese a cuantas presiones se pondrían en juego para anular o para paliar al menos sus mandatos, restituyó a todo su esplendor y a toda su eficiencia, la sana y tradicional legislación con que Burgos reglara su actividad urbana: es a saber, la sentencia arbitral de Don Diego Gómez de Sandoval, Conde de Castro y Denia, y el acervo de Reales Provisiones otorgadas por los Monarcas posteriores, y que siempre sobre la base de la dicha sentencia, por todos respetada, trataron de encauzar la vida administrativa sencillá y rectamente. La constancia y tesón de la «República de vecindades» y el espíritu de sacrificio de aquellos sus valientes dirigentes, tan tozudos seguramente como honrados, llevaron a buen puerto su enconada porfía de justicia, logrando con el imperio de ésta, arrumbar la no menguada serie de disposiciones pseudo-legales, con que de una manera vergonzante y acomodaticia, movida seguramente más por el favoritismo o por el mayor lucro, que por el bien de la comunidad, la representación Municipal, hubo de intentar dar al traste con la legislación tradicional democrática y justa, que rigiera la vida ciudadana, económica y administrativa del Burgos de otros tiempos. La «República de vecindades», que era un conjunto de buenos burgaleses, tenía razón y supo defenderla, ¡que ya es bastante cosa!, he aquí toda la moraleja de esta mi remembranza histórico-legal.

ISMAEL G.^a RAMILA.